

EXPEDIENTE: SUP-REP-893/2024 Y
SUP-REP-900/2024, ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de los recursos interpuestos por el **Partido Acción Nacional y Morena**, A) **revoca en los términos que se precisan** la resolución dictada por la **Sala Regional Especializada** en el procedimiento especial sancionador **SRE-PRSC-369/2024**; y B) **vincula** al INE a **modificar** los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, a fin de establecer los mecanismos de verificación o certificación necesarios para el uso de imágenes de la niñez o la adolescencia en la propaganda política electoral; generada editada o modificada a través de inteligencia artificial.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN.....	4
IV. PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?.....	5
2. ¿Qué determinó la responsable?.....	5
3. ¿Qué plantea la parte recurrente?	7
4. ¿Cuál es la materia de impugnación?	8
5. ¿Qué decide esta Sala Superior?	9
6. ¿Cuál es la metodología de análisis?.....	9
7. ¿Cuál es la justificación?.....	9
a. Uso indebido de la Pauta	9
b. Uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral	13
c. Vulneración al interés superior de la niñez	16
8. Vinculación al INE para modificar los Lineamientos a fin de implementar mecanismos de verificación o certificación en el uso de imágenes de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política-electoral generada o modificadas mediante inteligencia artificial.	24
9. Conclusión	25
VI. RESUELVE.....	26

GLOSARIO

Actor/denunciado/PAN/ Recurrente:	Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.
Actor/denunciante/Morena/ Recurrente:	Partido Político Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

¹**Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios **Secretariado:** Karem Rojo Garcia y Víctor Octavio Luna Romo.

SUP-REP-893/2024 Y ACUMULADO

Autoridad responsable/Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Coalición:	Coalición "Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político del INE.
Eduardo Rivera:	Eduardo Rivera Pérez, en su carácter de candidato a la gubernatura de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Derechos de la niñez:	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del INE.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso(s) de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad(es) de Medida y Actualización.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Xóchitl Gálvez:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de candidata a la presidencia de la República, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal para renovar, entre otros cargos, el de la Presidencia de la República. La etapa de campaña comenzó el uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.² La jornada electoral se llevó a cabo el dos de junio.

2. Proceso electoral en el estado de Puebla. El tres de noviembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral en Puebla, para renovar, entre otros, la titularidad de la gubernatura. El periodo de campaña electoral transcurrió del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.

² Todas las fechas señaladas son del año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

3. Denuncias. El veinticinco y veintiséis de abril Morena presentó tres quejas en las que denunció a Xóchitl Gálvez, Eduardo Rivera, el PAN y a los partidos que conformaron la Coalición por calumnia, uso indebido de la pauta, uso de símbolos religiosos y vulneración al interés superior de la niñez por la transmisión de promocionales para radio y televisión.

Solicitó el dictado de medidas cautelares para suspender la transmisión de los promocionales denunciados.

4. Radicación del PES, escisiones y requerimientos de información. El veintiséis de abril la UTCE registró los procedimientos correspondientes.³

En los PEF/1073/2024 y PEF/1079/2024 escindió la queja respecto del uso de logotipo distinto al registrado ante el INE en el promocional CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA; y ordenó acumular al PEF/1078/2024.

La propia UTCE requirió información a la DERPP y al PAN en relación con la presentación de la documentación prevista en los Lineamientos.

5. Medidas Cautelares. La Comisión de Quejas negó la suspensión solicitada; lo cual no fue controvertido.

6. Sentencia impugnada.⁴ El uno de agosto la Sala responsable determinó la inexistencia de las infracciones de: uso indebido de la pauta, calumnia y uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral. Consideró existente la vulneración al interés superior de la niñez, por lo que impuso al PAN una multa de 150 UMA, al considerarlo reincidente.

7. REP. El ocho de agosto el PAN y Morena, respectivamente, impugnaron dicha determinación.

8. Turno a ponencia. En su oportunidad la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-893/2024** y **SUP-REP-900/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

³ Registrados con las claves UT/SCG/PE/MORENA/CG/682/PEF/1073/2024, UT/SCG/PE/MORENA/CG/687/PEF/1078/2024 y UT/SCG/PE/MORENA/CG/688/PEF/1079/2024.

⁴ Dictada en el expediente SRE-PSC-369/2024.

SUP-REP-893/2024 Y ACUMULADO

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento el magistrado instructor radicó y admitió las demandas. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y los asuntos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación porque se tratan de REP interpuestos en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁵

III. ACUMULACIÓN

Se acumulan los REP interpuestos ante la conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad y en el acto impugnado. En consecuencia, se acumula el expediente **SUP-REP-900/2024** al **SUP-REP-893/2024** por ser el primero que se recibió, por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

IV. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia.⁶

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan: a) el nombre del partido recurrente y la firma de su representante; b) el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; c) el acto impugnado; d) los hechos base de la impugnación, así como e) los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Los REP se presentaron dentro del plazo legal de tres días,⁷ pues la sentencia se notificó a los recurrentes el cinco de agosto⁸ y las demandas se interpusieron el ocho siguiente.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso a), así como párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

⁷ Conforme el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁸ Consta en las páginas 149, 151, 161 y 162 del expediente electrónico principal SRE-PSC-369-2024.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, porque los partidos recurrentes fueron tanto la parte denunciada como la denunciante en el PES que dio origen a la sentencia impugnada; y las demandas las presentaron a través de su respectivo representante propietario ante el Consejo General del INE.⁹

4. Interés jurídico. Se actualiza porque los recurrentes consideran que la sentencia es contraria a Derecho y solicitan se revoque.

5. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

La determinación impugnada se originó con motivo de las quejas presentadas por Morena al considerar se actualizaba el uso indebido de la pauta, la calumnia, el uso de símbolos religiosos y vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la transmisión de los promocionales pautados para radio y televisión en los spots denominados CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA” y “CAM EST GOB PUE LALO RIVERA SALUD”; las dos últimas infracciones solo fueron denunciadas respecto del promocional “CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA”. El contenido de los promocionales se describe en el **Anexo Único** de esta sentencia.

2. ¿Qué determinó la responsable?

Por una parte, consideró la **inexistencia** del uso indebido de la pauta, la calumnia y la utilización de símbolos religiosos, porque:

A. Uso indebido de la pauta.

Acreditó la difusión del promocional “CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA” durante el periodo del 28 de abril al 1 de mayo; así como la transmisión del spot “CAM EST GOB PUE LALO RIVERA SALUD” del 25 de abril al 1o de mayo.

⁹ Artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-REP-893/2024 Y ACUMULADO

1. Identificación de la coalición que postuló la candidatura.

- El spot "CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA" sí identifica la coalición, ya que señala de forma auditiva y gráfica el nombre: Fuerza y Corazón por México.
- El hecho de no mencionar expresamente la palabra coalición no actualiza en automático la vulneración a la obligación, porque no existe una fórmula única de señalar en un mensaje que la candidatura es postulada por la coalición.
- Basta la mención expresa del nombre oficial de la coalición.

2. Uso de logotipo distinto al registrado ante el INE.

- El artículo 25, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Partidos establece como obligación de los partidos políticos ostentar su denominación, emblema y color o colores que tengan registrados ante la autoridad electoral.
- El PAN en el artículo 7 de sus Estatutos hace una distinción entre emblema y distintivo, señalando que el distintivo es un círculo de color azul vivo, circunscribiendo las letras mayúsculas PAN del mismo color azul sobre fondo blanco, enmarcado en un cuadro de esquinas redondeadas, también de color azul.
- En los promocionales el PAN usó el distintivo, por lo que si bien, este no se encuentra enmarcado dentro de un recuadro, guarda características similares con las del emblema, como lo son un círculo azul con letras en mayúsculas que dicen PAN en color blanco, por lo que existen elementos esenciales y significativos que permiten concluir e identificar de manera inmediata al partido que se refiere, sin que pueda confundir a la ciudadanía.
- Si bien Morena denunció que los demás partidos que integran la coalición igualmente utilizaron emblemas diferentes a los que tienen registrados ante el INE; los spots fueron pautados por el PAN, por lo que no aparecen los emblemas de los demás partidos, aunado a que el emblema de la coalición sí corresponde al que se acordó en su convenio de coalición para el pautado federal.

B. Calumnia.

- La expresión: "*de los 286 millones de medicamentos que deberían estar almacenados en la Mega Farmacia, actualmente solo cuentan con el 1%*"; no se advierte una imputación directa de delitos o hechos falsos.
- Si bien se hace referencia a datos o cifras sobre el abastecimiento de los medicamentos en la "*mega farmacia*", estas manifestaciones consisten en una opinión o crítica, como parte de un contraste válido que propicia el debate, la comparación de ideas y la formulación de opiniones en la ciudadanía sobre temas de interés general, como es la salud o programas sociales.
- Del contenido del promocional no existe una imputación de hechos directamente atribuible al denunciante, sino se trata de una crítica al desempeño del gobierno en turno; por lo que, al no actualizarse el elemento objetivo de la infracción, resulta innecesario el estudio de los demás elementos.

C. Uso de símbolos religiosos.

- A partir del contexto del promocional denunciado, se advierte el uso de los símbolos denunciados para englobar un rito que realiza una mujer ante la pérdida de un hijo, derivado de la falta de medicamentos.
- Estos elementos constituyen sólo una ofrenda, la cual, si bien puede tener alguna representación espiritual a partir de la aparición de un ángel, no busca relacionar al partido político con dicha imagen ni con alguna religión.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

- El uso de dichos elementos no tuvo la finalidad el persuadir al electorado para obtener el voto, sino que su intención, en el contexto del promocional denunciado, es honrar el recuerdo de un ser querido.

Respecto la **vulneración al interés superior de la niñez**, consideró la **existencia** de la infracción, conforme a lo siguiente:

- El spot denunciado es propaganda electoral en el que se realiza una crítica al desempeño del gobierno en materia de salud, solicitando el voto a favor de su entonces candidata a la presidencia de la República; es decir, tuvo como finalidad posicionar al partido político ante el electorado.
- De la información proporcionada por el PAN, existen indicios que generan la presunción de que la imagen del menor de edad se creó a través de inteligencia artificial.
- El interés superior de la niñez es el principio rector constitucional respecto del uso de imágenes en cualquier propaganda electoral, por lo que deben generarse cuidados reforzados para la niñez, ante el uso de una imagen de lo que representa un niño, por lo que los partidos deben de cumplir con todos los estándares nacionales e internacionales para su protección.

3. ¿Qué plantea la parte recurrente?

Pretenden se revoque la sentencia, cada uno por distintas razones.

A. Agravios de Morena.

Asegura que fue incorrecta la determinación de la inexistencia de las infracciones, por lo que expone los planteamientos siguientes:

- Indebida fundamentación y motivación de la sentencia, ante una incorrecta valoración del contenido de los spots denunciados, sin un análisis exhaustivo.
- No valoró en su conjunto los elementos probatorios que obran en autos, con base en la sana crítica, las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica; limitándose a señalar que no se acredita el uso indebido de la pauta.
- La responsable no aplicó el artículo 91, numeral 4 de la Ley de Partidos, el cual menciona que los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad, lo que en el caso no aconteció, pues los promocionales vinculan la candidatura con el PAN.
- Respecto al uso de símbolos religiosos, la Sala Especializada fundó y motivó indebidamente su determinación ya que el conjunto de símbolos que aparecen en el spot denunciado no es únicamente un “rito”, sino que constituye la idea de emparejamiento del denunciado con las costumbres y tradiciones que vinculan, a su decir, a la “religiosidad” de la cultura mexicana, buscando así ganar adeptos y obtener un refrendo de lo que presenta el PAN para el electorado.
- La relación entre la fotografía y la muerte sí genera la percepción de religiosidad en una sociedad en la que las costumbres y tradiciones se encuentran ligadas a la mexicanidad o idiosincrasia.

SUP-REP-893/2024 Y ACUMULADO

B. Agravios del PAN relacionados con la incorrecta la acreditación de la vulneración al interés superior de la niñez.

- La autoridad fundó y motivó de manera indebida e incongruente, pues parte de la inexistencia de un menor de edad o la imposibilidad de conocer si existe la persona menor de edad que aparece en el promocional denunciado, concluyendo que se debe proteger el interés superior de la niñez.
- La responsable incorrectamente concluyó que se debe proteger el interés superior de la niñez sin existir una persona titular de ese derecho; lo que realmente se sanciona es la presunción de que la ciudadanía crea que se trate de un niño real.
- La Sala Especializada parte de la premisa errónea de que el interés superior de la niñez supone la prohibición absoluta de aparición de menores en la propaganda política, sin analizar los requisitos para su aparición en esta. No resultan aplicables dichos requisitos al no existir la persona que aparece en el promocional.
- Se vulnera el principio de tipicidad, en tanto que los hechos denunciados no encuadran con algún supuesto previsto en la norma electoral, al no haber pruebas objetivas o indicios concatenados que permitan acreditar la existencia de la persona que aparece en el promocional para televisión.

4. ¿Cuál es la materia de impugnación?

Como se adelantó la Sala Especializada determinó la **inexistencia** del uso indebido de la pauta, del uso de símbolos religiosos en la propaganda, así como que no se actualizó el contenido calumnioso.

Además, tuvo por acreditada la vulneración al interés superior de la niñez, y consideró responsable al PAN por lo que le impuso una multa.

Morena formula agravios con los que pretende demostrar lo incorrecto de la inexistencia del uso indebido de la pauta por falta de identificación de las coaliciones que postularon las respectivas candidaturas (a la presidencia de la República y a la gubernatura de Puebla), así como que sí se usaron símbolos religiosos en la propaganda electoral.

Por su parte, el PAN hace valer agravios relacionados con la indebida acreditación de la vulneración al interés superior de la niñez.

En ese sentido, no será materia de análisis lo relativo a la inexistencia de la calumnia y del uso de logotipo diverso al registrado ante el INE, por lo que las consideraciones que sustentan esos tópicos quedan intocadas.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La resolución impugnada debe **revocarse conforme a las consideraciones de la presente sentencia.**

Además, se **vincula al INE a modificar los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales**, a fin de establecer los mecanismos de verificación o certificación necesarios para el uso, en la propaganda político-electoral, de imágenes de la niñez o la adolescencia generada, editada o modificada a través de inteligencia artificial.

6. ¿Cuál es la metodología de análisis?

Se debe determinar si fue apegada a Derecho la resolución de la Sala Especializada, o si los agravios planteados por los recurrentes resultan suficientes para revocar en la parte que cada uno la impugna.

Para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de la parte promovente de manera conjunta¹⁰ o temática relacionada.

Hecho lo anterior, se emitirán consideraciones respecto los mecanismos a implementar para verificar o certificar el uso de imágenes de niñas, niños o adolescentes generada a partir de inteligencia artificial en la propaganda política electoral.

7. ¿Cuál es la justificación?

a. Uso indebido de la Pauta

Marco Normativo

En artículo 41, base III, de la Constitución se establece que, para lograr sus fines, los partidos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social que administra el INE. Con tal prerrogativa difunden

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-893/2024 Y ACUMULADO

mensajes con su ideología y posturas en temas de relevancia y sus candidaturas. Esto es el eje rector del modelo de comunicación política.

El artículo 37 del Reglamento de Radio y TV señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos determinarán el contenido de los promocionales, por lo que no estarán sujetos a censura previa por el INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Por su parte, los artículos 25, apartado 1, incisos a) e y), así como 91, apartados 3 y 4, de la Ley de Partidos, señalan como obligaciones de los partidos políticos, entre otras:

- A las **coaliciones** totales, parciales y flexibles se les otorga la prerrogativa de acceso a radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a **candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

Análisis del caso

No le asiste razón a Morena, porque contrario a lo que afirma, la autoridad sí fundó y motivó debidamente la sentencia en la que determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta por falta de identificación de la coalición, derivado de la difusión de los promocionales denunciados.

Al respecto, la Sala Especializada destacó que en el promocional “CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA” se advertía auditiva y gráficamente la postulación por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

Promocional Versión Televisión	Promocional Versión Radio
	<i>Voz de género femenino en off. Por un México sin miedo, Xóchitl presidenta. Candidata de la <u>Coalición Fuerza y Corazón por México. Vota PAN</u></i>

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

En ese sentido, se advierte que existieron elementos gráficos y auditivos en los que se identificó a Xóchitl Gálvez como candidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

Se destaca que Morena hizo valer el uso indebido de la pauta al omitir de identificar claramente que se trata de una candidatura de coalición.

Al respecto, del cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 91 de la Ley de Partidos, la Sala Especializada consideró que los spots cuentan con elementos gráficos y/o auditivos suficientes con los cuales se cumple con la finalidad de la norma para dar información y certeza al electorado sobre las candidaturas y qué partido o coalición los postula.

Como se adelantó, la responsable no incurrió en falta de exhaustividad en tanto que analizó el contenido del promocional denunciado y desvirtuó el planteamiento de la queja con el que se pretendía demostrar una supuesta vulneración a la normativa electoral por falta de identificación de que la postulación de la candidatura fue a través de la figura de coalición.

Respecto de los promocionales de campaña electoral, para posicionar las candidaturas (de coaliciones), el artículo 91, párrafos 3 y 4 de la Ley de Partidos **no establece un parámetro específico para cumplir la identificación de la candidatura de la coalición postulante y del partido responsable del mensaje.**

Así, a partir de la normativa aplicable no se observa la exigencia para los partidos de que identifiquen visual y auditivamente el nombre de la candidatura, el cargo y el nombre del partido o coalición.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior resolvió el SUP-REP-91/2016, en el que se determinó que la obligación de los partidos está delimitada en la identificación de las candidaturas coaligadas “por cualquier medio o elemento”.

En consecuencia, la determinación controvertida es congruente con los parámetros establecidos por esta Sala Superior respecto a que la pauta se ajusta a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios, particularmente, que su contenido se ajuste al tipo de propaganda que es

SUP-REP-893/2024 Y ACUMULADO

válida difundir en el periodo específico del proceso electoral; y en función del partido o coalición que respalda la postulación de la candidatura.

En ese sentido, la responsable sí realizó un estudio integral del que se desprende que, conforme a los parámetros legales señalados para la etapa de campaña y de candidaturas de coalición, sí se identificó la calidad o cargo de la candidatura promovida, la coalición postulante y el partido responsable del pautado, tal y como lo desarrolló la Sala Especializada al analizar el promocional de la candidatura a la Presidencia de la República.

Incluso, de manera auditiva el promocional de televisión refiere: *“Xóchitl presidenta. Candidata de la Coalición Fuerza y Corazón por México. Vota PAN”*, por lo que es evidente la identificación de la coalición.

Así, si del análisis contextual del promocional es evidente que la propaganda va dirigida a difundir las aspiraciones para ocupar, en este caso, la presidencia mediante la postulación en coalición, ello implica que la ciudadanía cuenta con los elementos y datos necesarios para poder decidir de manera libre e informada de entre las opciones políticas contendientes.¹¹

Sin que pase desapercibido que la Sala responsable omitió analizar de forma pormenorizada el contenido del promocional “CAM EST GOB PUE LALO RIVERA SALUD” respecto de la infracción de que se trata, pese a haber referido que primero analizaría el promocional CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA y posteriormente estudiaría el segundo spot.¹²

Pues con independencia de ello, esta Sala Superior advierte que el promocional pautado en la campaña del proceso electoral a la gubernatura de Puebla se incluyeron los siguientes elementos gráficos y auditivos:



¹¹ Similar criterio se adoptó en el SUP-REP-406/2024 y SUP-REP-703/2024.

¹² Como lo indicó en el párrafo identificado con el número 74 de la resolución impugnada.

En tanto que el audio del promocional señala: “*Lalo Rivera, candidato a Gobernador de Puebla de la coalición Mejor rumbo para Puebla. Vota PAN.*”

Por tanto, se concluye que el promocional **sí cuenta** con elementos necesarios y suficientes para identificar la candidatura postulada por la coalición y el partido encargado del pautado; por lo que procede **confirmar** en lo conducente la sentencia impugnada.

b. Uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral

Marco normativo

La Constitución Federal y la normativa en materia electoral¹³ disponen que existe un principio histórico de separación del Estado y las iglesias, por lo que se deben sujetar a la normativa correspondiente.

Sobre esta situación, el deber de los partidos consiste en abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso en su propaganda, con fines políticos.

Respecto la restricción de uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, la Sala Superior¹⁴ ha sostenido que los partidos y/o candidaturas deben abstenerse de utilizarlos para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Además, consideró que la libertad de religión, de conciencia o culto, conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución, **sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral con impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a los ciudadanos**, a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.¹⁵

¹³ De conformidad con los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal; y 25 de la Ley de Partidos.

¹⁴ Tesis XVII/2011, de rubro: IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

¹⁵ Tesis XLVI/2004, de rubro: SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

SUP-REP-893/2024 Y ACUMULADO

Análisis del caso

Como se adelantó Morena denunció que en el promocional CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA, el PAN usó símbolos religiosos, lo que constituía coacción e inducción indirecta al voto y afectaba a la libertad de conciencia o religiosa.

La Sala Especializada determinó la inexistencia de la infracción a partir de un análisis contextual de los elementos contenidos en el promocional, en el que consideró que el uso de flores, velas, una urna con un ángel y una fotografía representa una ofrenda que realiza una mujer ante la pérdida de una persona derivado de la falta de medicamentos.

La responsable sostuvo que, si bien la escena pudo tener alguna representación espiritual a partir de la aparición de la imagen de un ángel, con ella no se busca relacionar al partido político con dicha imagen ni con alguna religión, por lo que el uso de tales elementos no tuvo la finalidad de persuadir al electorado para obtener el voto.

Así, se considera que los agravios del actor son **infundados**, porque como lo sostuvo la Sala Especializada, de modo claro y evidente, los símbolos religiosos (la ofrenda, altar de difuntos y el ángel en una urna), aparecen para representar la defunción de una persona y, no puede considerarse por ello, que se usaron para influir en las preferencias electorales.

El supuesto uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral, que denuncia Morena, consistió en la representación de un altar de muertos en un domicilio, como recuerdo a una mujer por la defunción de una persona por la falta de medicamentos.

Así que, a juicio de esta Sala Superior, fue correcta la inexistencia de la infracción, ya que, del análisis integral de la propaganda denunciada no se aprecian elementos contextuales que ponga de manifiesto la idea de aprovechar, en beneficio propio, algún tipo de contenido religioso.

Ello, porque se denunció el uso de signos religiosos en la propaganda electoral, con motivo del uso de veladoras, flores y una urna con la figura de un ángel sobre muebles del domicilio, lo cual calificó como un rito u ofrenda.

En ese sentido, conforme a lo reseñado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas,¹⁶ ofrendar es una tradición de mezclas culturales, occidentales y prehispánicas para estar cerca de nuestros muertos para dialogar con su recuerdo, con su vida, es un ritual que convoca a la memoria. Así más allá de un uso religioso se trata de una expresión cultural propia de México.

Lo que, de manera clara y evidente, no puede calificarse como la utilización de símbolos religiosos, máxime que no hay algún elemento adicional contextual, como una frase u otra imagen, que denoten alguna intención de influir en el ánimo de los electores aprovechando una creencia religiosa común; de hecho, el promocional no hace alusión a un tema religioso, pues se aborda el tema de la falta de medicamentos.

En ese sentido, como lo apunto la Sala responsable no hay ningún contexto de tipo religioso en la propaganda materia de denuncia, por lo que la difusión de una imagen que representa la colocación de una ofrenda de muertos, debe considerarse como una manifestación del ejercicio de la libertad de expresión, sin que sea dable restringir su difusión.

Así, es evidente que la propaganda materia de denuncia no puede implicar una violación a las normas en materia electoral, concretamente al principio de laicidad y de separación iglesia-Estado, Tampoco el denunciante aportó pruebas adicionales por las cuales acreditara, por lo menos de manera indiciaria, la posible existencia de la infracción denunciada.

Así, aunque se denunció la existencia de símbolos e imágenes religiosas en el promocional denunciado, se advierte que no se usaron como propaganda electoral con el fin de incidir en el electorado y, en consecuencia, no hay

¹⁶ Consultable en la página <https://www.gob.mx/inpi/articulos/conoces-el-significado-de-los-elementos-de-una-ofrenda-de-dia-de-muertos>

SUP-REP-893/2024 Y ACUMULADO

transgresión a las normas electorales. Por lo que fue conforme a derecho la **inexistencia de la infracción**; y procede su **confirmación**.

c. Vulneración al interés superior de la niñez

Planteamiento

El PAN afirma, sustancialmente, que no se puso en riesgo el interés superior de la niñez por el uso de la imagen de un menor de edad generada mediante inteligencia artificial.

Decisión

La Sala Superior considera que, del análisis contextual y de los elementos que obran en autos **no se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez**, con el uso de una imagen creada mediante inteligencia artificial que representa a un niño.

Marco normativo

El artículo 1, párrafo 3 de la Constitución contempla la obligación de **todas las autoridades en el ámbito de su competencia** de promover, respetar, proteger y garantizar la protección más amplia de los derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 4º, párrafo 9 de la propia Constitución establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez, garantizando entre otros, la satisfacción de sus necesidades básicas (alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral). Además, reconoce **el derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales**.

El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para las autoridades de los Estados parte de dar una consideración principal al interés superior de la niñez en la adopción e implementación de las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Todas estas directrices deben guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

El Comité de los Derechos del Niño estableció que la **evaluación del interés superior de la niñez debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del menor**, esto es, edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, entre otras, con capacidad de formarse sus propias opiniones y reconocer su derecho a expresarlas; de ahí que de ningún modo corresponda cuestionarlo.

Por su parte, la SCJN¹⁷ determinó que el interés superior de la niñez implica la protección de los derechos a través de medidas reforzadas y un escrutinio más estricto **en todos los ámbitos relacionados directa o indirectamente con ellos**, respecto de normas que puedan incidir en sus derechos.

La Sala Superior ha establecido que el interés superior de la niñez es un criterio rector y principio orientador en la aplicación e interpretación de cualquier **norma jurídica que tenga que aplicarse a la niñez en algún caso concreto** o que pueda afectar los intereses de aquéllos, lo cual demanda de **los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida ante situaciones de riesgo**.¹⁸

El interés superior de la niñez en la propaganda electoral

A partir del interés superior de la niñez las autoridades deben adoptar las reglas o medidas necesarias, orientadas a la protección de los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, entre ellos, velar por el respeto al derecho a su imagen. Por ello, **cuando se use su imagen para publicidad, esta debe estar sujeta a requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad e intimidad**.

¹⁷ Acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P/7/2016 de rubro: INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

¹⁸ SUP-REP-38/2017, SUP-REP-60/2016 y SUP-REP-36/2018.

SUP-REP-893/2024 Y ACUMULADO

En ese sentido, esta Sala Superior ha interpretado los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Federal y el numeral 78¹⁹ de la Ley de los Derechos de la Niñez, para considerar que **si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de niñas, niños y/o adolescentes como recurso propagandístico como parte de la inclusión democrática, es necesario implementar ciertas garantías, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de aquéllos en función de la edad y su madurez.**

Lo anterior, a fin de **resguardar el derecho a la dignidad, intimidad y honor, en virtud de que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, imagen, familia, domicilio o correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de sus datos personales que permitan identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.**²⁰

Esto es, para la aparición de la imagen de personas menores de edad en la propaganda política- electoral es necesario: **a)** el permiso de quienes ejercen la patria potestad y **b)** el consentimiento informado de la niña, niño y/o adolescente, según se trate.

En términos generales, la justificación de que los niños, niñas y adolescentes **opinen sobre su participación en entrevistas o promocionales** consiste en que, en función de su edad y madurez, **consientan de manera informada que su imagen aparezca en la televisión** o que su voz pueda ser reconocida o identificada en la radio, y con ello, **conozcan las consecuencias de ello.** A efecto de que se proteja su identidad e imagen,

¹⁹ Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y [...]

En el caso de que **no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.**

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación”.

²⁰ Jurisprudencia 5/2017, de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

y no se utilice o lucre con ella sin haber opinado al respecto, pudiendo ser que no coincidan con lo que sus padres o tutores deseen.

Además, se protege el que las personas menores de edad conozcan las consecuencias de que su imagen se difunda masivamente en medios como la radio o la televisión y el impacto que ello podría causar a su vida cotidiana.

Por lo que el INE emitió los **Lineamientos** cuyo objeto es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, por cualquier medio de comunicación y difusión, sea transmisión en vivo o videograbada.

La finalidad es obligar a sus destinatarios a actuar con la debida diligencia, **a efecto de prevenir posibles riesgos a la integridad personal de los niños y niñas que aparecen en los promocionales**, cumpliendo con sus obligaciones de requerir el consentimiento de sus padres o personas que tengan la patria potestad (o uno solo dependiendo del caso concreto), pero también cerciorándose de que los propios niños, niñas y adolescentes estén informados y emitan su opinión, en consideración de su desarrollo progresivo y nivel de madurez.

De esta manera, las autoridades estatales, incluidos los tribunales, deben velar por el respeto al derecho a su imagen, de manera que cuando se utilice, las autoridades, partidos, candidaturas y medios de comunicación, **deben sujetarse a ciertos requisitos en beneficio de su derecho a la dignidad o intimidad.**

Análisis del caso concreto

Como se adelantó la resolución impugnada determinó la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la imagen difundida en el promocional CAM FED REP XG SPOT MEGAFARMACIA, al considerar:

- De las constancias del expediente y la información proporcionada por el PAN se generó la presunción de que la imagen del niño fue creada a través de inteligencia artificial.
- La Sala Especializada sostuvo que estuvo en imposibilidad técnica y material de determinar si la imagen fue creada por inteligencia artificial o no,

SUP-REP-893/2024 Y ACUMULADO

en la que se haya alterado el rostro de una persona infante que pudiera ser identificable.

- Los Lineamientos para tutelar la honra y reputación de las personas menores de edad en la propaganda electoral se vieron rebasados ante la creación de una imagen a través de nuevas tecnologías, por lo que era necesario reforzar la protección de la infancia.
- El partido político empleó la imagen para generar una manipulación de las emociones, empatía y afinidad sobre el desabasto y atención médica de las personas menores de edad. La ciudadanía ve un niño que escenifica un doloroso suceso, como es la pérdida humana de un infante, lo que conmociona a la audiencia.
- La sola manifestación del partido respecto el uso de la imagen de una persona menor de edad generada por inteligencia artificial, con el fin de promocionarse rebasa los límites permitidos por la legislación, al ser una simulación que busca eludir la normativa, que atenta contra el bienestar social y ético, así como el desarrollo cultural de las niñas, niños y adolescentes.

En principio debe destacarse que no es un hecho controvertido, ni hay indicio en el expediente en contrario, a través del cual se ponga en entredicho la generación de la imagen del niño que se utilizó en el pautado mediante el uso de inteligencia artificial.

Al respecto, consta en autos del PES que la UTCE realizó el requerimiento a la DEPPP del INE para que informara sobre la presentación de la documentación establecida en los Lineamientos para la aparición de menores de edad en los promocionales de los partidos. La DEPPP remitió la documentación que en su momento presentó el PAN, de la que se advertía el proceso de generación de la imagen mediante la inteligencia artificial, sin que lo mismo fuera controvertido o desvirtuado.

Ello, porque el denunciante durante la instrucción del PES pudo presentar los medios de convicción que considerara pertinentes para desvirtuar la documentación entregada por el PAN a la DEPPP con las que informó que la imagen fue una creación de la inteligencia artificial y no correspondía a una persona menor de edad identificable, sin que lo hubiera hecho.

Pues debemos recordar que el PES se rige principalmente por el principio dispositivo, por lo que el denunciante tiene la carga de probar las afirmaciones que realiza respecto de los hechos denunciados.

Tampoco fue controvertido o refutado, por Morena o por alguna otra persona, durante la sustanciación del PES, ni en esta instancia, que el

retrato fue generado o creado a través de la inteligencia artificial y que no corresponde a la imagen de una persona identificable que haya sido retocada o modificada.

En consecuencia, se considera que existen indicios suficientes, sin alguno en contrario, que generan certeza de que la imagen incluida en el promocional, relativa a una fotografía de un niño en una ofrenda fue realizada por la inteligencia artificial.

Recordemos que la escena difundida en el promocional se trató de una fotografía que representa a un menor de edad en una ofrenda, tal como se muestra a continuación:



Así, esta Sala Superior considera que a partir de los medios de prueba y el contexto en que se difundió la fotografía no se pone en peligro el interés superior de la niñez.

Lo anterior, porque la difusión implicó, únicamente, la recreación de una ofrenda con el retrato de un menor que no corresponde a una persona identificable, además no se trató de la participación directa a través de actuación o dramatización de una persona física; es decir, la inclusión de la fotografía se trata de un objeto con rasgos físicos de un infante, y no el de una persona identificable en concreto, respecto de quien deba garantizarse la protección de sus derechos.

En ese sentido, recordemos que **el interés superior de la niñez en la propaganda electoral se orienta para garantizar el respeto al derecho a la imagen, como un atributo de la personalidad y en la protección de los datos de una persona física, a partir de los cuales sea identificada o identificable, en beneficio del derecho a la dignidad, intimidad y**

SUP-REP-893/2024 Y ACUMULADO

honor del ser humano, evitando injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, imagen, familia o domicilio; además de evitar la difusión ilícita de sus datos personales que permitan identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Como se refirió, este Tribunal Electoral ha considerado que la justificación que orienta la implementación de los requisitos para la aparición de los niños, niñas y adolescentes en la propaganda electoral es la protección de su identidad, que ellas consientan **de manera informada la difusión de su imagen**, voz o cualquier dato que los haga identificables; y que conozcan las consecuencias y el impacto que podría causar en su vida tal decisión.

Así, la inclusión del retrato de un menor que no corresponde a una persona identificable no puede considerarse que se ubica dentro de la restricción en el uso de la imagen de los niños, niñas o adolescentes en la propaganda electoral, ni que se trate de un uso arbitrario de la imagen o de algún otro dato personal de una persona, o que por ello se atente contra los derechos a la imagen, la dignidad, la intimidad o el libre desarrollo del ser humano.

En ese sentido, se considera que la Sala Especializada partió de una premisa incorrecta al tener por actualizada la vulneración al interés superior con motivo de la supuesta manipulación que el partido hizo de las emociones de la audiencia, pues ello es una afirmación subjetiva sin sustento.

Tampoco se comparte la conclusión de la responsable respecto a que un niño escenifica la pérdida humana de un infante, pues conforme al contexto del promocional y los elementos del expediente, la colocación, en una ofrenda, de una fotografía que representa a un niño generada con inteligencia artificial no corresponde a una persona física respecto de quien deban tutelarse los derechos a la imagen, honra e intimidad.

Así, contrario a lo sostenido por la Sala Especializada, la inclusión de la imagen en sí misma no pone en peligro potencial los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pues para arribar a tal conclusión, la autoridad debió ponderar las circunstancias concretas que rodean al caso, los derechos de la infancia que estimara se pudieran poner en riesgo y que el uso de la

representación creada con inteligencia artificial no corresponde al uso de la imagen de una persona física menor de edad.

Pues para determinar la puesta en riesgo el interés superior de la niñez, es necesario, acreditar que un sujeto regulado por la normativa electoral (partido político), incumplió los principios constitucionales y legales previstos para la difusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes (vulneración a los derechos a la imagen y la privacidad, intimidad y el honor de una persona); lo que en el caso no aconteció, por lo que resulta desproporcionado tener por actualizada la infracción.

En igual sentido, para arribar a tal conclusión se toma en cuenta lo resuelto en el SUP-REP-120/2017, en el que esta Sala Superior interpretó que está prohibido que durante la producción de promocionales y/o en la representación de las acciones o situaciones realizadas se puedan causar afectación física o psicológica a la niñez o adolescencia; o bien que la niñez sea expuesta a riesgos que afecte su integridad personal, los discrimine, criminalice o estigmatice.

Pues como se indicó, la aparición de la imagen en el promocional solo se trató de una fotografía colocada sobre una mesa, representando una ofrenda, lo que no se considera pueda generar una situación de violencia o puesta en peligro de la integridad física y psicológica de la niñez o adolescencia en general.

Sin que esta determinación configure un desconocimiento o una vulneración de la normativa constitucional que tutela el interés superior de la niñez; en particular, el artículo 4º, párrafos noveno, décimo y décimo primero, de la Constitución, el cual señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

En ese sentido, como se adelantó, se considera **fundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad en el análisis de la acreditación a la vulneración del interés superior de la niñez.

SUP-REP-893/2024 Y ACUMULADO

Por tanto, contrario a lo sostenido por la Sala Especializada, es inexistente la infracción, al no advertirse la puesta en riesgo del interés superior de la niñez.

8. Vinculación al INE para modificar los Lineamientos a fin de implementar mecanismos de verificación o certificación en el uso de imágenes de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política-electoral generada o modificadas mediante inteligencia artificial.

Los avances de la **informática**, la **tecnología** y la **robótica**, entre otros, han convertido en realidad el **uso y aprovechamiento de la inteligencia artificial** en diversos ámbitos de la actividad humana, y a partir de su empleo se redefine la forma en que interactuamos las personas con nuestro entorno y con los demás.

El uso de la inteligencia artificial ha generado una serie de cambios en nuestras vidas, desde un enfoque cotidiano, pasando por la automatización de procesos en diversas industrias o el apoyo para la toma de decisiones informadas; hasta su implementación en la forma de hacer política o campaña electoral.

En ese sentido, **el aprovechamiento de una herramienta como la inteligencia artificial en la propaganda política electoral; y en específico para la generación o modificación de imágenes de niñas niños y adolescentes requiere de parámetros claros.**

A fin de que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales cuenten con elementos razonables y objetivos a través de los cuales puedan constatar que el uso de la IA no pone en peligro los derechos de terceros, como los relacionados con la identidad, imagen, privacidad y honor de una persona.

Por ello, resulta indispensable que en casos que se emplee la inteligencia artificial para difundir la imagen de niñas, niños o adolescentes se cuenten con mecanismos que permitan verificar que tales imágenes cumplan con las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por tanto, tomando en consideración que el INE está facultado para emitir los lineamientos necesarios para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral,²¹ entre ellas aquellas que regulan cómo se materializan los requisitos previstos para el adecuado desarrollo de los procesos electorales.

Se estima necesario **vincular al Consejo General del INE para que modifique los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales**, a fin de que establezca los mecanismos de certificación y/o verificación que estime necesarios para la difusión de imágenes de la niñez y adolescentes editadas o generadas mediante tecnologías digitales o inteligencia artificial.

Por tanto, deberá determinar cuáles serán los procesos, procedimientos o documentación que deben presentarse para certificar o verificar que una imagen utilizada en cualquier tipo de propaganda electoral fue editada o generada a través de inteligencia artificial, sin perjudicar los derechos de la infancia o de la adolescencia.

En el entendido que el INE queda en plenitud de atribuciones para establecer, en los Lineamientos, las normas o mecanismos que considere pertinentes.

9. Conclusión

Conforme a los razonamientos anteriores, los efectos de la presente ejecutoria son:

A. se revoca la sentencia impugnada en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

B. Se vincula al INE para la modificación de los lineamientos referidos en la presente ejecutoria, en los términos precisados en el apartado correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

²¹ Artículo 35, párrafo 1, de la Ley Electoral.

**SUP-REP-893/2024
Y ACUMULADO**

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión señalados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Nacional Electoral para la modificación de los lineamientos referidos en la presente ejecutoria, en los términos precisados en el apartado correspondiente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.